



# La responsabilidad patrimonial del Estado por defectuoso control de la valoración del riesgo de la víctima de violencia de género

**Vicente Magro Servet**

*Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*

*Doctor en Derecho*

<https://orcid.org/0000-0003-2531-9731>

## Extracto

Análisis de los supuestos en los que se deriva responsabilidad a la Administración pública en los casos en que una víctima de violencia de género ha presentado una denuncia por un hecho de violencia de género en dependencias policiales, y derivado a procedimiento judicial no se ha llevado a cabo un adecuado control de la valoración del riesgo, causando el autor de la inicial agresión, finalmente, la muerte de la víctima ante el déficit de protección.

**Palabras clave:** responsabilidad patrimonial; violencia de género.

Fecha de entrada: 18-10-2020 / Fecha de aceptación: 19-11-2020

**Cómo citar:** Magro Servet, V. (2021). La responsabilidad patrimonial del Estado por defectuoso control de la valoración del riesgo de la víctima de violencia de género. *Revista CEFLegal*, 240, 99-120.



# The patrimonial responsibility of the state for defective control of the valuation of the risk of the victim of gender violence

Vicente Magro Servet

## Abstract

Analysis of the assumptions in which responsibility is derived to the public Administration in cases in which a victim of gender violence has filed a complaint for an act of gender violence in police units and referred to a judicial procedure, there has been no carried out an adequate control of the risk assessment, finally causing the perpetrator of the initial attack the death of the victim due to the lack of protection.

**Keywords:** patrimonial responsibility; gender violence.

**Citation:** Magro Servet, V. (2021). La responsabilidad patrimonial del Estado por defectuoso control de la valoración del riesgo de la víctima de violencia de género. *Revista CEFLegal*, 240, 99-120.



## Sumario

1. Introducción
2. Condena a la Administración pública por crimen de quien fue denunciado por la víctima a favor de la que no dictaron ninguna orden de protección. Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5.ª, Sentencia de 30 de septiembre de 2020, rec. núm. 2187/2019
  - A) Reclamación patrimonial a la Administración por defectuoso funcionamiento de la Administración pública
  - B) Requisitos para la viabilidad de la reclamación patrimonial
  - C) Caso concreto en el que se produce la reclamación
  - D) Causalidad entre la defectuosa valoración del riesgo y el asesinato
  - E) La determinación de una correcta valoración del riesgo y la posible alteración del resultado que ocurrió
  - F) No se pone el acento en la sentencia en un caso de error judicial
  - G) Observancia de la normativa aplicable sobre la valoración del riesgo y la orden de protección desde el punto de vista policial
  - H) ¿Cómo opera o se instrumentaliza esa intervención policial?
    - I) Nada ni nadie puede asegurar que si se hubiera efectuado una determinación del nivel de riesgo alto el crimen no se hubiera cometido
    - J) Dictamen del Consejo de Estado y voto particular explicativo
    - K) Conclusión estimativa del tribunal de la responsabilidad de la Administración pública por medio de la actuación policial no acertada o inadecuada valoración del riesgo
    - L) La fijación del *quantum* indemnizatorio
3. Análisis de la necesidad de llevar a cabo una adecuada valoración del riesgo. Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 371/2018, de 19 de julio de 2018, rec. núm. 10067/2018



## 1. Introducción

Tratamos en el presente estudio sobre los casos de denuncias por hechos de violencia de género que presentan las víctimas en dependencias policiales, donde es preceptivo un análisis de la valoración del riesgo de las mismas, a fin de que su inclusión en el atestado sirva como herramienta, o instrumento de información suficiente a la autoridad judicial a la hora de acordar en la orden de protección las medidas procedentes, para que la víctima tenga ayuda suficiente que evite que pueda reiterarse la agresión que determinó la precedente denuncia.

Es fundamental en la actualidad que la adecuada protección de las víctimas de violencia de género sea real y efectiva mediante un examen detallado sobre las circunstancias que rodean los hechos de maltrato de la víctima y las medidas de protección mediante una evaluación del riesgo ponderada y eficaz que ayude a la autoridad judicial en su pronunciamiento sobre la orden de protección.

Hoy en día existe el sistema VioGén, el sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, que realiza el seguimiento y la protección de las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos, en donde consta la calificación del estado de las víctimas de violencia de género y el riesgo en el que se encuentran de que sean de nuevo victimizadas por sus parejas o exparejas, lo que determina la existencia de niveles de estados de protección en razón del alcance de la valoración del riesgo detectado. A fecha 30 de marzo de 2020 había en el sistema VioGén un total de 588.173 casos registrados de víctimas y su personal valoración del riesgo.

La cuestión que ahora tratamos es que una defectuosa o inexistente valoración del riesgo de la víctima puede hacerlas más víctimas por una reiteración en la agresión que pueda acabar con la vida de la víctima.

El 21 de julio de 2016 el secretario de Estado de Seguridad firmó la Instrucción que pone en marcha el nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género y de gestión de la seguridad de las víctimas de violencia machista. Las herramientas citadas en el protocolo se incorporaron desde dicha fecha en el sistema VioGén del Ministerio del Interior.

VioGén es un sistema que permite afrontar la violencia de género con un enfoque preventivo y anticipativo. Está basado en un análisis permanente de riesgo, que analiza la peligrosidad de los maltratadores y la vulnerabilidad de las víctimas, como también otras circunstancias que las rodeen. Valora, pues, de manera individualizada y continuada, el riesgo al que puedan estar sometidas.

Los nuevos formularios de valoración policial del riesgo (VPR) y valoración policial de evolución del riesgo (VPER) fueron elaborados teniendo en cuenta los cambios sociales que se han producido desde el 2007, fecha en la que se puso en marcha el sistema VioGén. Contempla indicadores tales como el uso generalizado de internet y de las redes sociales y por tanto la necesidad de adaptar los formularios a esta realidad cambiante. Se destacan también las diferentes formas de violencia de género detectadas entre adolescentes, la realidad de las mujeres con discapacidad maltratadas y la necesidad de abordaje de la seguridad de menores de edad a cargo de las víctimas de violencia de género.

La violencia de género es uno de los ilícitos penales en donde se dan con más frecuencia las «cifras negras de la criminalidad». Y así lo hacía constar hace unos años el primer delegado del Gobierno para la Violencia de Género que tuvo España, Miguel Lorente, que ponía cifras: 600.000 mujeres padecen maltrato en España (macroencuesta CIS), pero se denuncian menos de 200.000 casos al año y se condenan en torno a 20.000. Con ello, la protección real de los casos de malos tratos que existen es complicado, por cuanto no se conoce realmente el maltrato exacto que existe.

Pues bien, esta detección del riesgo por parte de la policía es fundamental a la hora de incluirlo en el atestado policial que es remitido al juzgado de violencia contra la mujer, a la hora de que el juez tenga elementos suficientes para el dictado de la orden de protección.

Según los últimos datos de la estadística del CGPJ sobre la violencia de género y la concesión de las órdenes de protección, el porcentaje de concesiones de las mismas frente a las solicitadas está en el 71 %, lo que nos lleva a una ratio de que por cada 4 que se instatan se conceden 3, lo que ha elevado un tanto el existente hace unos 5 años, que bajó al 64 %, aunque menor que el existente cuando se empezaron a poner en marcha las citadas órdenes, que arrancó con un 84 %. Sea como fuere, la cuestión se ubica en qué ocurriría si se deniega una orden de protección (una de las que están en ese 29 % de casos en los que ha habido inicio de procedimiento penal por hecho de violencia de género) (7 de cada 10 lo son por denuncia de la mujer) y luego el denunciado acaba con la vida de la víctima.

Es evidente, y así hay que indicarlo, que en muchos casos la orden de protección puede que no impida el hecho de la muerte, pero al menos el sistema, la Administración pública, ha hecho lo posible para proteger a la víctima.

La cuestión que afecta a la responsabilidad del Estado es cuando esto ocurre, que es el supuesto que se analizó en la sentencia que ahora se desglosa de la Audiencia Nacional.

## **2. Condena a la Administración pública por crimen de quien fue denunciado por la víctima a favor de la que no dictaron ninguna orden de protección. Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5.<sup>a</sup>, Sentencia de 30 de septiembre de 2020, rec. núm. 2187/2019**

El caso se centra en un supuesto en el que se cometió un crimen de la misma persona que previamente había maltratado a la víctima que ya antes había denunciado estos hechos, y que, sin embargo, no se llevó a cabo un adecuado pronóstico acerca del riesgo de la víctima, por lo que no recibió orden de protección, siendo asesinada posteriormente.

Es por ello por lo que se insta la responsabilidad patrimonial de la Administración, al sostenerse el defecto en el análisis adecuado de la valoración del riesgo en la víctima, que hubiera proporcionado una adecuada información al juez a la hora de resolver sobre la orden de protección.

### A) Reclamación patrimonial a la Administración por defectuoso funcionamiento de la Administración pública

Señala la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.<sup>a</sup>, de 30 de septiembre de 2020 en este punto que sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones públicas «por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos», en los términos establecidos por la ley.

En su desarrollo legislativo, el actual artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración pública correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Lo resarcible por la vía de la responsabilidad patrimonial es la lesión, pero esta solo puede ser apreciada si el daño que le sirve de presupuesto reúne los requisitos que declara la jurisprudencia en interpretación de estas normas.

### B) Requisitos para la viabilidad de la reclamación patrimonial

Se recuerda que el Tribunal Supremo (entre las últimas, sentencias de 19 de febrero de 2016 [rec. núm. 4056/2014] y 5 de diciembre de 2014 [rec. núm. 1308/2012]) ha estimado

que, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos:

1. Hecho imputable a la Administración.
2. Lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
3. Relación de causalidad entre hecho y perjuicio, y
4. Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.
5. Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa.

### C) Caso concreto en el que se produce la reclamación

La reclamación por responsabilidad de la Administración tiene su origen en lo que la sentencia señala en cuanto al funcionamiento anormal de la actuación de la Guardia Civil, que se concreta en el informe como riesgo «no apreciado» de la solicitud de orden de protección presentada por la denunciante el 17 de septiembre de 2016. Dicha valoración policial de los riesgos se erige en la demanda en la causa directa de la denegación de la orden de protección por el Juzgado de Sanlúcar la Mayor, llegando a considerar los recurrentes tal calificación como el factor decisivo en su fallecimiento.

### D) Causalidad entre la defectuosa valoración del riesgo y el asesinato

Apunta la sentencia que, respecto a la causalidad, debe considerarse la *previsibilidad del evento* y la *ausencia de medidas precautorias por parte de la Administración*, para apreciar la existencia de un *nexo causal entre el fatal desenlace y la omisión de las autoridades y funcionarios que no desarrollaron la diligencia exigible para evitar un resultado predecible*, entre otras sentencias de la Sección 6.ª de 4 de mayo de 1999 (casación 733/95), FJ 7.º; 4 de octubre de 1999 (casación 5257/95), FJ 4.º; 28 de marzo de 2000 (casación 1067/96), FJ 9.º; 3 de junio de 2002 (casación 927/88), FJ 3.º; 18 de julio de 2002 (casación 1710/98), FJ 9.º, y de 21 de marzo de 2007 (casación 6151/02), FJ 3.º.

Si bien, constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, esto es, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, «por todas, STS, Sección Sexta, de 25 de mayo de 2010 (recurso 6128/2005)».

¿Podría interrumpirse ese nexo causal si hay intervención de terceros o la propia víctima que coadyuve en la causación del resultado?

Recuerda sin embargo la sentencia que conviene, en este punto, llamar la atención sobre la posible intervención de terceros en la producción de los daños, que puede llevar a la exoneración de la responsabilidad para la Administración cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido.

Constituye también reiterada doctrina jurisprudencial, que:

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 23 de julio de 2001 [y las que en ellas se citan]. Por todas, STS, Sala 3.<sup>a</sup>, sec. 4.<sup>a</sup>, S 08-11-2010 (recurso 685/2009).

La realidad del daño es un hecho objetivo inalterable: *el daño real lo ha causado el asesinato de la hija y madre de los reclamantes*, respectivamente. La solicitud de indemnización lo es por los perjuicios –económicos o morales– derivados del fallecimiento ocurrido por la acción criminal del marido.

E) La determinación de una correcta valoración del riesgo y la posible alteración del resultado que ocurrió

Es importante valorar la relevancia de que una adecuada valoración del riesgo hubiera podido alterar el resultado criminal que se produjo. Ciertamente es que, al menos, nunca se podrá saber si la realidad hubiera cambiado, pero, al menos, la víctima hubiera constado en la relación de «protegidas».

Señala, así, la sentencia que la determinación de concurrencia de relación de causalidad del daño con la valoración del riesgo de los agentes de la Guardia Civil responde a un proceso de razonamiento lógico-jurídico sujeto a criterios valorativos.

Para estimar una incidencia relevante en dicho acto criminal de la actuación de los agentes que levantaron el atestado, habría que deducir que *de haberse apreciado la situación de riesgo de la denunciante, se hubiera aplicado, al menos, una protección policial que hubiera podido evitar el fatal desenlace*.

Ello lleva a examinar no solo la relación de causalidad, sino también a formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por los agentes que instruyeron las diligencias policiales.

Concurren en este caso varias conductas encadenadas:

1. La acción positiva directa del marido asesino.
2. La acción indirecta de la juez de primera instancia e instrucción que denegó la orden de protección.
3. La omisión de los agentes de la Guardia Civil que no apreciaron riesgo de protección de la víctima.

F) No se pone el acento en la sentencia en un caso de error judicial

La clave de la sentencia no lo es por error judicial, es decir, por un fallo del juez a la hora de no dictar la orden de protección cuando debió hacerlo, sino por no recibir una adecuada información de la Guardia Civil acerca de cuál era la situación real del riesgo de la víctima, para que hubiera ayudado al juez en su información a la hora de dictar un auto de orden de protección.

Apunta, por ello, la sentencia que en este proceso no se reclama por la decisión judicial de denegar la orden de protección solicitada, y que, en caso de considerarla contraria al ordenamiento jurídico, sería un supuesto de error judicial.

La decisión acordada por auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar La Mayor entra por completo en el ámbito de la función jurisdiccional y está sometida al régimen de recursos correspondientes, de modo que las consecuencias dañosas que pudieran eventualmente derivarse de las mismas no integran un supuesto de responsabilidad por funcionamiento anormal, sino que el pretendido error en que estas resoluciones jurisdiccionales pudieran haber incurrido no pueden dar lugar en nuestro ordenamiento jurídico a una indemnización de daños y perjuicios sin que previamente se haya declarado la existencia de un error judicial por el procedimiento establecido en el artículo 293 de la LOPJ; «en este sentido, sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2016 (recurso de casación 515/2009)».

G) Observancia de la normativa aplicable sobre la valoración del riesgo y la orden de protección desde el punto de vista policial.

Señala la sentencia que sobre la actuación de los agentes de la Guardia Civil que registraron la denuncia cabe diferenciar dos aspectos.

Primero, si la apreciación de riesgo por los agentes habría sido determinante para que la autoridad judicial hubiera accedido a la medida cautelar solicitada, conforme ha sido planteada la reclamación, y segundo, si la actuación de los agentes se aparta de las exigencias de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Es cierto, como razona la resolución recurrida y defiende la abogada del Estado, que no existe ninguna previsión normativa que considere vinculante para el juez penal la apreciación de riesgo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica regulada en el artículo 544 ter de la LECrim. refiere la apreciación por el juez de instrucción de «existencia de indicios racionales de criminalidad» y existencia de «una situación objetiva de riesgo para la víctima», orden que puede ser acordada de oficio o a instancia de la víctima o del Ministerio Fiscal, tras la audiencia urgente con la víctima o su representante legal, el presunto agresor, asistido, en su caso, de abogado y el Ministerio Fiscal. Cuando se solicite la orden de protección ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como es el caso, habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente y facilitarán a las víctimas la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

También de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 de la Ley de enjuiciamiento criminal, los miembros de la policía judicial llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas policiales deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponde adoptar al juez o tribunal competente.

En este concreto aspecto debe estimarse que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en funciones de policía judicial, atendieron formalmente a lo dispuesto en la norma, siendo la valoración del riesgo objetivo para acordar la orden de protección una apreciación exclusiva del juez de guardia, decisión que, en cualquier caso, no se recurrió y quedó firme –la denunciante fue asistida en el juicio por un abogado de oficio designado para dicha audiencia–.

Sin embargo, la actuación de los agentes ante situaciones de violencia de género no debería quedar limitada a aspectos formales de atención a la denunciante, asistencia, información de derechos y citación a juicio, sino que su actuación exige una atención preferente de asistencia y protección de las mujeres que han sido objeto de comportamientos violentos en el ámbito familiar, a los efectos de prevenir y evitar, en la medida de lo posible, las consecuencias del maltrato.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, tras llamar la atención en su exposición de motivos, sobre que

los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud,

en su artículo 31 referido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su apartado 3, dispone que su actuación habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.

El citado protocolo fue aprobado por la Comisión de Seguimiento para la Implantación de la Orden de Protección, el 10 de junio del 2004, y por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, el 27 de septiembre del mismo año, posteriormente actualizado.

Contiene el mismo un detallado elenco de actuaciones policiales desde la investigación policial: recogida de la denuncia, elaboración del atestado, control y seguimiento de las medidas judiciales de protección y aseguramiento de la víctima, control del cumplimiento efectivo de las medidas de alejamiento, comunicación con los órganos judiciales, actuaciones con el Ministerio Fiscal y datos estadísticos.

Junto a ello, por Instrucción 10/2007 se aprobó el «Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal», sustituida por la Instrucción 7/2016 de la Secretaria de Estado de Seguridad por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género y de gestión de seguridad de las víctimas, en vigor en el caso de autos, y actualmente sustituida por la Instrucción 4/2019, de 6 de marzo, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y el seguimiento de los casos a través del sistema VioGén.

H) ¿Cómo opera o se instrumentaliza esa intervención policial?

Señala la sentencia que la valoración policial y gestión del riesgo de violencia por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad permite clasificar y proteger a las víctimas en función del riesgo, así como informar a las autoridades judiciales de sus estimaciones.

Los agentes actuantes rellenan el formulario del sistema VioGén (formulario VPR), que contiene una serie de indicadores, y el sistema asigna automáticamente un nivel de riesgo a la víctima conforme a los datos introducidos en el formulario, aunque permite la modificación al alza por los agentes si consideran que resulta necesario asignar un nivel de riesgo más alto para una mejor protección de la víctima.

El resultado de la valoración se hace constar por diligencia en el atestado en informe automatizado. Se informará a la víctima de las medidas de autoprotección, según el nivel de riesgo, y habrá un seguimiento de la evolución del nivel de riesgo mediante formulario de evolución del nivel de riesgo (formulario VPER).

En caso de riesgo «no apreciado», como este caso, el nivel de información es el mismo que al de cualquier denunciante: información de derechos y recursos a su disposición, recomendaciones de autoprotección y facilitar teléfonos de emergencias y atención especializada, no estando previsto plazo de nueva valoración si no hay orden de protección judicial, pudiendo cambiar el caso a situación de «inactivo».

Es indudable que el sistema de medición de la intensidad del nivel de riesgo, aunque se trate de la evaluación inicial, da una predicción no solo para aplicar las medidas de protección policial adecuadas a cada nivel de riesgo, sino que proporciona información relevante a la autoridad judicial que tiene que adoptar la orden de protección. La medición policial del riesgo no es decisiva para el juez, pero es información especializada de asesoramiento útil para la valoración judicial de la «situación objetiva de riesgo para la víctima» que exige la ley procesal en la adopción de medidas cautelares de protección, junto con otros instrumentos de valoración.

## CUESTIÓN CLAVE

Lo que está en cuestión en el asunto ahora examinado no es el cumplimiento del citado protocolo en cuanto a la realización de las valoraciones policiales del riesgo, medidas adoptadas e información dada a la víctima, que consta que se cumplió, sino si la propia estimación inicial de la situación de riesgo, asignando el nivel más bajo, «no apreciado», que conlleva una mínima protección policial, resultó inadecuada, a resultas del asesinato de la denunciante por su marido un mes después de interponer la denuncia, resultado fatal que es el que todos estos protocolos tratan de impedir.

I) Nada ni nadie puede asegurar que si se hubiera efectuado una determinación del nivel de riesgo alto el crimen no se hubiera cometido

En cualquier caso, aunque la estimación del riesgo de la denunciante respecto a su presunto agresor no supone probabilidad real de comportamiento violento, y aunque tampoco una protección más elevada puede evitar, desgraciadamente, el asesinato de mujeres por violencia de género, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial ahora accionada ha de analizarse la reparación adecuada e indemnización integral y proporcional a la gravedad de los hechos en cuanto al fallo en el funcionamiento del sistema de protección de un mujer denunciante de violencia física, sexual, emocional y de control, con dos hijos menores, sin medios de vida, acorde al derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución.

J) Dictamen del Consejo de Estado y voto particular explicativo

Destaca la sentencia el acierto en el contenido del voto particular del dictamen emitido en el Consejo de Estado, al apuntar que el dictamen del Consejo de Estado que propone desestimar la reclamación, al no poderse predicar responsabilidad alguna del funcionamiento de la Guardia Civil ni, por ende, de la Administración General del Estado, razona:

No aprecia el Consejo de Estado que, inserta en el seno del procedimiento previo que preludia el proceso cautelar jurisdiccional, la actuación de la Guardia Civil evaluando el nivel de riesgo pudiera ser causa de los daños que luego derivaron al producirse el asesinato de la Sra. Raquel por su pareja Rafael, todo ello sin perjuicio de informar a los interesados de que la vía procedente pudiera ser la de reclamar por un eventual error judicial.

El voto particular, sin embargo, de innegable crítica a la investigación policial, pondera la declaración de la denunciante y desmonta la apreciación del auto judicial, considerando que existía una situación de riesgo objetivo para la denunciante no apreciado en el informe de la Guardia Civil, basándose en las alegaciones al respecto del instructor del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, concluyendo la inadecuada valoración policial de los riesgos e inaplicación del protocolo para la valoración del nivel de riesgo de violencia de género.

A este respecto, sobre la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, en caso de muerte violenta de una mujer que puso una denuncia contra su marido, que solicitó la adopción de medidas de protección a las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado, y que tan solo un mes después fue asesinada por aquel, no puede haber ningún deber jurídico que la perjudicada, sus hijos o sus padres deban soportar, sino que debe estimarse una responsabilidad directa y objetiva del Estado, a quien corresponde dar respuesta eficaz en evitación de tal resultado, debiendo hacer frente a los daños ocasionados por el funcionamiento, incluso cuando fuera normal, del servicio público.

Al menos, la concienciación social e institucional sobre la importancia del problema de la violencia de género exige una mayor sensibilización de la que mostró en este caso el puesto de la Guardia Civil de San Lúcar la Mayor.

En el asunto concreto, hay suficientes elementos, tanto en la denuncia como en el informe del Punto de Igualdad Municipal de Olivares, así como en la declaración judicial, para que se hubiera dado un nivel mayor de protección por la Guardia Civil, al menos en el seguimiento del caso que dejaron en manos del citado punto de igualdad.

Ilustrativo al respecto es el detallado voto particular del dictamen del Consejo de Estado, que la demanda reproduce, y que, parcialmente transcribimos para comprender el funcionamiento erróneo de la Guardia Civil, como policía judicial:

## **I. Funcionamiento erróneo del servicio de la Guardia Civil como policía judicial**

### ***1. Inadecuada valoración policial de los riesgos***

[...] En el presente caso, existe de entrada un elemento incuestionable que permitiría concluir, sin otros añadidos, que *la valoración del nivel de riesgo fue incorrecta, a saber, la muerte violenta de la víctima a manos de su marido un mes después de la denuncia.* [...]

En primer lugar, destaca la presencia de lesiones constatadas por el informe facultativo. Más allá del cruce de acusaciones entre las partes, existe el hecho indubitado contenido en el parte de lesiones emitido por el servicio de urgencias que apreció en la víctima «erosiones en cuello y región superior cara anterior del tórax, hematoma infraorbitario izquierdo y tumefacción malar izquierdo».

Lo que a su vez correspondía a la declaración contenida en la denuncia de la víctima de haber recibido un puñetazo en el pómulo izquierdo y de haber sufrido empujones y agarrones. Por el contrario, no se constatan lesiones de tipo alguno en el marido, quien sostiene no haber agredido a su mujer y ser en realidad él quien había sufrido las agresiones de la víctima. Dicho parte de lesiones debería haber bastado para poner en cuestión la credibilidad del marido y, en consecuencia, haber afianzado la de la víctima. De hecho, este elemento serviría por sí solo para elevar el nivel de riesgo apreciado, resultando extremadamente desaconsejable que la pareja volviera, como si nada hubiera ocurrido, a convivir en el domicilio conyugal.

En segundo lugar, a ello se añade que la agresión se produjo delante de los hijos (la denunciante entró en pánico cuando «... le lanzó un objeto e impactó fortuitamente en el pie del hijo de tres años») y de la madre del agresor que en todo momento intentó separar a este de la denunciante. De hecho, tampoco era la primera vez que se producían estos sucesos, pues se alude a la presentación de una denuncia anterior por amenazas con navaja, aunque fuera posteriormente retirada.

Por último, en tercer lugar, la víctima declaró que su cónyuge la había «obligado a mantener relaciones sexuales (sic)», lo que puede ser constitutivo de un delito de violación y eleva *per se* la potencial gravedad del caso.

No se entiende la expresión «sic» en el auto judicial, ni si ello es consecuencia del atestado previo o de la declaración en sede judicial.

En cualquiera de los dos casos, resulta del todo punto cuestionable. Cabe recordar, a estos efectos, la reciente Sentencia 254/2019, de 21 de mayo, de la Sala II del Tribunal Supremo cuando señala: «La libertad sexual de la mujer casada, o en pareja, emerge con la misma libertad que en cualquier otra mujer [...]. El matrimonio no supone la sumisión de un cónyuge al otro, ni mucho menos enajenación de voluntades ni correlativa adquisición de un derecho ejecutivo cuando se plantee un eventual incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, si así puede entenderse la afectividad entre los casados. La libertad sexual no se anula por la relación conyugal, por lo que no existe justificación alguna para violentar por la fuerza o mediante intimidación la voluntad contraria del otro cónyuge»: Es decir, nos encontramos muy claramente ante un posible delito.

## **2. Inaplicación y seguimiento del Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género**

### *a) Incumplimiento de análisis de la valoración policial de los riesgos*

No se contemplaron los parámetros de investigación policial determinados en el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (en los

supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre) y de gestión de la seguridad de las víctimas (anexo a la Instrucción 7/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo género –Ley Orgánica 1/2004– y de gestión de la seguridad de las víctimas), «ante la noticia de un episodio de violencia de género, la actividad policial debe dirigirse a determinar una serie de cuestiones tales como los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima, las relaciones mantenidas con el agresor, los antecedentes del propio agresor y su eterno, las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y el agresor, la retirada de la denuncia entre otras».

Esta información, continúa señalando el protocolo, es imprescindible para poder concretar el grado o nivel del riesgo de que se produzca una severa agresión contra la víctima, así como para determinar las medidas policiales de protección que deben ser adoptadas, siempre de manera personalizada e individual. A la vista del expediente, no consta que en este caso se hayan indagado y valorado en rigor todas estas cuestiones.

En primer lugar, en cuanto a los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima, la actuación de la Guardia Civil debería haber ido encaminada a corroborar los extremos apuntados por la denunciante, entre otros, mediante la búsqueda de posibles testigos, tales como sus vecinos o allegados, especialmente teniendo en cuenta que, tal y como se desprende de la declaración de la víctima, los episodios de agresión se habían extendido por espacio de seis meses (parte judicial, pág. 42 del expediente). Más aún, tanto el atestado (pág. 31 del expediente) como el parte judicial (pág. 42 del expediente) dejan constancia expresa de la existencia de, al menos, un testigo (la madre del agresor).

En segundo lugar, la actuación policial de indagación de la Guardia Civil también debería haber sido más exhaustiva en relación con la comprobación de los antecedentes del propio agresor.

De haberlo sido, se habría debido investigar un episodio anterior, relatado por la víctima, en el que su marido quiso matar con su arma reglamentaria a su primera esposa (ya que había sido policía en la República Dominicana), así como sus actividades relacionadas con el narcotráfico (informe de actuaciones realizadas desde el punto de igualdad municipal del Ayuntamiento de Olivares, pág. 56 del expediente). Estas investigaciones se deberían haber realizado al amparo del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 4 de mayo de 1981, cuyo artículo 37 permite a las autoridades españolas la petición –y obtención– de antecedentes penales de ciudadanos de la República Dominicana y viceversa.

Finalmente, en tercer lugar, no se tuvieron en consideración las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y su agresor. La víctima carecía de familiares directos en España, al contrario que su agresor, que contaba con la residencia de su madre en nuestro país y, en concreto, en el mismo mu-

nicipio. Por otro lado, la víctima tenía dos hijos pequeños, de cinco y tres años, a los que temía perder ante las insistentes amenazas de su agresor de llevarse a los niños y no volverlos a ver nunca más (informe de actuaciones realizadas desde el punto de igualdad municipal del Ayuntamiento de Olivares, pág. 57 del expediente). Asimismo, hasta poco antes de su asesinato, la víctima carecía de actividad laboral o profesional y de recursos propios, consiguiendo unos meses antes un empleo con una remuneración más bien discreta y estando en período de prueba hasta el momento del asesinato.

Es evidente que, *de haberse valorado suficientemente los anteriores factores exigidos en el referido protocolo, especialmente de haberse confirmado los antecedentes del agresor por violencia de género en su país de origen, la Guardia Civil habría contado con una información muy relevante, en orden a considerar la situación real de riesgo en la que se encontraba la víctima y su valoración, en consecuencia, del riesgo hubiera sido, no ya «medio», sino «alto» o «extremo».*

*b) Incumplimiento del deber de seguimiento y análisis de la evolución de los riesgos existentes*

El Protocolo vigente establece que la primera evaluación de la situación del riesgo de violencia la realicen el agente o agentes policiales que instruyen las diligencias y se ocupan de las investigaciones. No hay vestigio de la cumplimentación de los formularios que se prevén ni de las diligencias de instrucción necesarias para la averiguación de los hechos, tal y como dispone el procedimiento establecido en el citado Protocolo.

Siendo las relaciones interpersonales y la realidad cambiantes por definición, el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer prevé un sistema dinámico que permite una modificación de la valoración del riesgo, para lo que es imprescindible que la autoridad policial realice un seguimiento, serio y riguroso, de las distintas circunstancias generadas en cada caso y su evolución.

Una vez realizada la primera valoración, se activan las medidas de protección que se consideren pertinentes, previa asignación automática de uno de los siguientes niveles de riesgo: «no apreciado», «bajo», «medio», «alto» y «extremo», que pueden ser modificados por los agentes al alza si, atendiendo a los indicios, lo consideran necesario para una mejor protección de la víctima.

En el primer nivel de riesgo «no apreciado», los agentes pueden cambiar los casos a situación de «inactivo» siempre que no tengan medidas judiciales de protección en vigor, en cuyo caso, han de permanecer en activo. Ahora bien, en cualquier momento un caso «inactivo» puede reactivarse si se tiene conocimiento de nuevos hechos o circunstancias que así lo requieran.

Esa inacción e incumplimiento del protocolo en el presente caso ha tenido, entre otras consecuencias, que las actuaciones realizadas desde el punto de igualdad municipal del Ayuntamiento de Olivares no fueran tenidas en cuenta ni suscitara una elevación de la valoración del riesgo como «no apreciado» (inicialmente errónea, como se ha visto).

Es de destacar, primero, el atroz relato de la víctima, que refirió, entre otros macabros episodios, un intento por parte de su agresor de matarla con un arma blanca tras su negativa a mantener relaciones sexuales (pág. 56 del expediente), o la acompaña al baño, cuando llega a casa la hace desnudarse para ver si trae la ropa interior con flujo (pág. 57 del expediente).

Pero, más allá del relato de la víctima, que tan injusta como incomprensiblemente se siguió poniendo en tela de juicio de forma reiterada, hay que destacar, en segundo lugar, las propias apreciaciones y sucesos vividos por las funcionarías del punto de igualdad municipal del Ayuntamiento de Olivares que llevaron a cabo las referidas actuaciones en cuanto a las apreciaciones, estas funcionarías relatan que durante la entrevista y descripción de su vida y de su marido Raquel llora continuamente, se observa que se muestra nerviosa, sudorosa, mirando continuamente hacia la puerta, acudiendo al baño en ocasiones en un discurso a veces incoherente y «a tropezones».

Se precisa parar en alguna ocasión para que la usuaria se relaje saliendo del despacho a fin de tomar el aire y ganar calma (pág. 57 del expediente).

Y, en tercer lugar, el relato de las mismas funcionarías del episodio del día 22 de septiembre de 2016, menos de un mes antes de la muerte violenta, de la víctima a manos de su marido, en los propios locales municipales. El agresor se presentó en dichos locales y entró, sin permiso, en el despacho en el que se estaba realizando la entrevista a la víctima. Raquel está totalmente pálida, temblorosa, llorando, se hace pipí, no para de moverse, de frotarse las manos, agacha la cabeza [...] y entre llantos afirma que es «el padre de sus hijos, su marido...». No puede casi articular palabra (pág. 59 del expediente).

Es lógico que la Guardia Civil estuviese en continuo contacto con el punto de igualdad municipal de Olivares, como se desprende, por ejemplo, de la comunicación que tiene lugar entre ambos organismos, con fecha 10 de octubre de 2016 (pág. 62 del expediente), es decir, solamente seis días antes del fallecimiento de la víctima. Lo que es incomprensible es que, a la vista de las actuaciones que se desarrollan en el punto de igualdad municipal de Olivares, cuyas funcionarías viven de primera mano, la actuación del agresor y el efecto que tiene en la víctima, la Guardia Civil no adoptase medida alguna para corregir la valoración del riesgo inicialmente realizada y desencadenar posibles medidas de protección.

Todo ello nos lleva a concluir en clara discrepancia con lo que sostiene el dictamen mayoritario, que, en este caso, la valoración realizada por los agentes de la Guardia Civil resultó negligente al no ponderar con rigor el riesgo real al que estuvo sometida la víctima, dejándola sin la protección debida, que podía haber evitado la tragedia final.

Lo que resulta tanto más grave considerando una muy preocupante realidad que, fruto de la alarma social que provoca y del firme compromiso de la sociedad para combatir la lacra de la violencia de género, reclama una particular diligencia de todos los operadores involucrados. Y, precisamente por eso, el dictamen también

debería haber llamado la atención sobre la obligatoriedad de cumplir los protocolos y formulado alguna recomendación para su adecuada aplicación.

#### K) Conclusión estimativa del tribunal de la responsabilidad de la Administración pública por medio de la actuación policial no acertada o inadecuada valoración del riesgo

Ese cúmulo de factores relacionados en el voto particular reflejan con detalle lo que se pudo hacer y no se hizo, lo que se pudo y debió investigar y no se investigó, de lo que se debió informar al juez y no se informó. Con ello, se apuntan parámetros objetivos que determinan la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado por una defectuosa investigación que pudo hacer más en el análisis de los factores que se habían depositado.

Señala, así, la sentencia que

la respuesta policial en violencia contra la mujer exige que el sistema pueda prevenir la violencia y reevaluar el riesgo, esto es, más allá de la recogida de datos automatizados, la predicción y la prevención son la finalidad primordial del sistema de evaluación que exige agentes especializados en su tratamiento y sensibilización en su seguimiento.

A la luz de las circunstancias, debe declararse que en el presente caso concurren los requisitos exigidos para la existencia de responsabilidad patrimonial, conforme a la citada doctrina jurisprudencial y porque, como ha quedado razonado en párrafos anteriores, acorde al 32 de la Ley 39/2015, no solo se han producido daños –los más graves– sino que, además, de las circunstancias concurrentes, es indudable que no se apreció el riesgo que existía que hubiese podido prever o evitar el asesinato, por lo que incumbe al Ministerio del Interior la reparación de los daños causados, en este caso, por el funcionamiento de los servicios policiales.

#### L) La fijación del *quantum* indemnizatorio

Una vez señalada la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado, analiza el tribunal la fijación de la suma a indemnizar, apuntando que

respecto al *quantum* indemnizatorio, esta Sala viene señalando, acorde con reiterada Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que en nuestro sistema rige el principio de reparación del daño integral sufrido por quien no tenía el deber jurídico de soportarlo, en relación con el principio de solidaridad.

Vaya por delante que en el presente caso, como en todos los que se articulan en torno a la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Administración del Estado no es responsable civil subsidiario, con carácter universal, por los daños causados

por los condenados penalmente insolventes. En este caso se desconoce la indemnización por responsabilidad civil derivada del delito que se haya podido acordar.

Los demandantes cuantifican el daño sufrido por los padres de la víctima en 70.000 euros, para cada uno, y por los hijos en 117.196 euros para Telmo y 118.543 euros para Pablo, que dicen realizado conforme al Baremo de Valoración de Lesiones corporales de 2016. Sin embargo, en este caso, la fallecida no convivía con sus padres, que residían en Santo Domingo, y la familia dependía del padre dado que la madre se había puesto a trabajar unos días antes y estaba pendiente de recibir la renta activa de inserción, por lo que no cabría apreciar los conceptos de perjuicio particular por convivencia y perjuicio patrimonial por lucro cesante calculados según baremo. No se trata de exigir la acreditación de los daños morales, que solo pueden compensarse con una prestación equivalente para satisfacer el dolor y el desvalimiento por la muerte, sino que al no detallarse cómo realizan el cálculo de las cantidades reclamadas, se considera un tanto alzado a su elección que incluye daños económicos, que no proceden, y daños morales.

Por un lado, ha de mantenerse el carácter meramente orientativo del baremo de accidentes de tráfico, debiendo rechazarse que valga, por regla general, una aplicación automática del mismo (entre otras, Sentencias de esta Sección de 31 de octubre de 2012, de 11 de noviembre de 2015 o de 13 de enero de 2016).

Incluso con dicho carácter orientativo está previsto expresamente en la actualidad en el artículo 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone: «En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social».

El Tribunal Supremo mantiene como jurisprudencia constante que en supuestos de accidentes que no sean de vehículo a motor, los jueces y tribunales no están vinculados por el baremo. Así, en relación con la aplicación del baremo de la Ley de Seguros Privados al ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la jurisprudencia considera que ese sistema de valoración del daño tiene carácter meramente orientativo, no vinculante para los tribunales de este orden jurisdiccional a la hora de calcular la indemnización debida por título de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, porque el referido baremo no tiene más valor que introducir criterios de objetividad en la determinación del quantum indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento, por lo que no puede alegarse su infracción o inaplicación como fundamento de un motivo de casación «por todas, STS, Sección Sexta, de 8 de marzo de 2016 (recurso 841/2014)».

Cuestión distinta es la bondad de la cuantía reconocida por daño moral, que supone un punto de diferencia respecto de los casos contemplados por cada sentencia, que no implica contradicción y lleva, más bien, a estar a las circunstancias de hecho de cada caso «STS, Sección Cuarta, de 19 de julio de 2016 (casación para la unificación de doctrina número 3809/2014)».

Por otro lado, ha de tenerse presente la subjetividad que es inherente y, por ello, inevitable, cuando de daños morales se trata, la inexistencia de un baremo legal específico para este tipo de reclamación patrimonial, y la concurrencia de causas en la producción del daño (la acción del asesino y la omisión judicial de la protección de la víctima).

Como explica la STS, sección 6 del 25 de noviembre de 2008 (recurso 5537/2004) «No hay norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca cómo debe cuantificarse la indemnización por responsabilidad aquiliana del Estado cuando, en la producción de un mismo daño, concurre con la responsabilidad de otra persona. La única excepción es la concurrencia de varias Administraciones en la producción de un mismo daño (art. 140 LRJ-PAC), que nada tiene que ver con el presente caso. Más en concreto, el art. 141 LRJ-PAC, invocado por el Abogado del Estado, no contempla para nada el supuesto que nos ocupa. La verdad es que el único precepto legal que hace referencia al modo de calcular las indemnizaciones debidas en caso de concurrencia de causantes del daño es el art. 116 CP. Este establece el criterio del fraccionamiento de la suma debida en razón de las respectivas cuotas de responsabilidad de las distintas personas que resulten civilmente responsables por el delito, con la excepción de los coautores y cómplices, que responden solidariamente. Ahora bien, ocurre que el art. 116 CP no es aplicable –al menos, directamente– a la responsabilidad aquiliana del Estado; ni a la prevista en el art. 292 LOPJ, ni a la contemplada en el art. 139 LRJ-PAC».

El criterio de este tribunal, atendiendo a las cantidades reclamadas, a las circunstancias valorables y a indirecta causación del fallecimiento, estima en 40.000 euros la cantidad total a abonar a ambos progenitores –20.000 euros a cada uno– y 70.000 euros a cada uno de los dos hijos menores, cantidad actualizada a esta fecha.

Cierto y verdad es que se ha expuesto que esta responsabilidad no consiste en una responsabilidad subsidiaria del Estado en defecto de la suma que tuvo que abonar el autor del crimen, sino que opera por daño moral indemnizable, en tanto en cuanto la Administración no es el «autor del delito del que se deriva responsabilidad civil», sino que actúa en un marco diferente y que se refiere a un daño moral por defectuoso funcionamiento de la Administración del Estado.

### **3. Análisis de la necesidad de llevar a cabo una adecuada valoración del riesgo. Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 371/2018, de 19 de julio de 2018, rec. núm. 10067/2018**

De la misma manera que en el caso anterior, se analizó en esta sentencia un supuesto de un crimen perpetrado por su pareja que había sido denunciado por malos tratos habi-

tuales por la víctima, quien finalmente rompió su relación con él y abandonó el inmueble. No obstante, finalmente regresa y le acaba matando.

Así, el condenado le asestó a su pareja 51 cuchilladas que alcanzan a múltiples y diversas partes de su cuerpo, y ocasionan su muerte. La reiteración en el acto de apuñalamiento al tiempo que la víctima se defendía de las puñaladas que se sucedían, causando heridas mortales de necesidad hasta la cuchillada final que alcanzó el cuello y en la que se desgajó la hoja, quedando alojada en el mismo, revela la presencia de ensañamiento.

Lo que tiene relación con el tema que estamos tratando es que se destaca que ella regresó al inmueble del que se había marchado tras episodios de malos tratos y acabó siendo asesinada.

Se recoge en la sentencia, de igual modo, lo referente a la necesidad de que en todos estos casos se lleve a cabo una adecuada valoración del riesgo, ya que se apunta que estas situaciones previas determinan que esta reanudación de la convivencia que aquí se produjo con antecedentes previos de malos tratos incrementan el factor del riesgo de las víctimas, como aquí llegó a constatarse, con un execrable hecho en su acción y forma de ejecución, cuando de forma despiadada, e incrementando de forma notable el daño y sufrimiento a la víctima, le asestó 51 puñaladas, como se recoge con absoluta claridad descriptiva en el relato de hechos probados.

Este tipo de casos evidencian la necesidad de llevar a cabo un esfuerzo en la valoración de la presencia de incremento del riesgo en las víctimas con una especial atención en su detección en las denuncias que presentan las víctimas, y que se debe acompañar en la denuncia policial al estudio que al efecto se elabore, así como en los institutos de medicina legal en la valoración forense, como consta en el Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género del Ministerio de Justicia, donde se marcan las pautas de la detección del riesgo. Ello supone actuar desde el campo de la prevención en la evitación de la reiteración de estos hechos, y alertando a la víctima del riesgo concurrente, así como pudiendo articularse instrumentos de ayuda social y económica a las víctimas de malos tratos, que así puedan entrar en ese arco de víctimas en situación de riesgo, pudiendo individualizarse las situaciones en aras de evitar la agravación de conductas que acaben con el crimen de género.

Así, para secuenciar esta valoración del riesgo ante el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, se presentó el día 8 de marzo de 2011 el siguiente decálogo a modo de líneas fundamentales del proyecto:

### **Decálogo de valoración médico-forense del riesgo en violencia de género**

1. La valoración del riesgo (VR) se realizará siempre a petición de la autoridad judicial correspondiente.
2. La VR forma parte de la valoración integral de la violencia de género.

3. La VR se incluye en la evaluación médico-forense del agresor, pero es necesario disponer de información de la víctima.
4. La VR tiene como objetivo, dentro del ámbito judicial, aportar un elemento más a la autoridad judicial que permita adoptar una decisión sobre la pertinencia y alcance de medidas de protección de la víctima.
5. La VR se podrá realizar de forma urgente (menos de 72 h) o de forma programada (para la revisión de medidas de protección ya adoptadas).
6. La VR de forma urgente se realizará mediante un protocolo o guía que recoja de forma sistemática los factores de riesgo para la violencia de género.
7. Se recomienda la utilización de escalas clínicas heteroaplicadas de predicción de riesgo grave en la relación de pareja.
8. Por su especial dificultad, dicha valoración y estimación no tienen un carácter absoluto y pueden estar sometidas a un margen de error.
9. Nunca se expresará el riesgo en términos porcentuales probabilísticos (p. ej. 90 %).
10. La VR urgente se realiza en un momento concreto, por lo que el riesgo puede variar de acuerdo con las circunstancias del agresor y la vulnerabilidad de la víctima.

Con ello, se llega a la conformación del denominado SARA (*spouse assault risk assessment*) en cuanto a las entrevistas que permitirán la evaluación de la existencia del riesgo, clave para elaborar el informe que sirva para adoptar las medidas conducentes a evitar el riesgo en la víctima, desaconsejando, en su caso, la reanudación de la convivencia, incluso aunque se extinga la pena de alejamiento que se pueda acordar por la concurrencia del factor de previsibilidad de la reiteración de las conductas, y que puedan acabar con el crimen de género, consecuencia demostrada en los casos que ofrecen las estadísticas en estos casos. Por ello, tanto las Administraciones, para adoptar las medidas conducentes a dar protección a las víctimas, como estas mismas para darles información y asesoramiento sobre el riesgo de una posible decisión de reanudar la convivencia, son piezas y factores claves para potenciar la protección de las víctimas en la adopción de medidas preventivas que eviten desenlaces mortales, incidiendo en la detección y valoración del riesgo que eviten episodios de reanudación de la convivencia ante casos previos de malos tratos, pudiendo evaluarse el riesgo y con información debida y necesaria a las víctimas, así como con medidas de ayuda para evitar posteriores casos de crímenes de género.

La constancia de un correcto y adecuado proceso de valoración del riesgo conforme a la normativa antes enunciada determina la necesidad de llevar a cabo este esfuerzo de trabajo en la investigación acerca de lo que denuncia la víctima y poder estar en condiciones de informar al juez acerca de la valoración del riesgo de la víctima, a fin de que pueda tener en su poder datos e información relevante y suficiente a la hora de decidir sobre las medidas de protección a adoptar en su caso.